

EXPEDIENTE: SUP-JDC-60/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, +++++ de febrero de dos mil veintitrés.

Sentencia que **desecha** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por **Roberto Carlos Durán Quintal**, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-26/2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. CUESTIÓN PREVIA	3
IV. IMPROCEDENCIA	3
V. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actor:	Roberto Carlos Durán Quintal.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Yucatán.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El actor dice que, el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós le fue notificada una queja en la que se le acusó de vulnerar los principios rectores de la función electoral².

Lo anterior, porque siendo jefe de departamento de lo contencioso electoral del OPLE, supuestamente, se le observó en reuniones públicas y privadas con MORENA.

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: Erica Amézquita Delgado.

² Con esta queja se integró la investigación D.J/IP/01/2022.

2. Medidas cautelares. Ese mismo día, el director jurídico del OPLE dictó medidas cautelares en el sentido de reubicar de manera temporal al actor a la Dirección de Capacitación Electoral y de Educación Cívica del referido Instituto.

Posteriormente el veintiséis de octubre, la Junta General Ejecutiva del OPLE convalidó esa decisión.

3. Juicios locales. Derivado de que el actor se inconformó de la resolución anterior³, el cuatro de enero de dos mil veintitrés⁴, el Tribunal local determinó la improcedencia del juicio ciudadano⁵ y, lo reencauzó a la Junta General Ejecutiva del OPLE.

4. Juicio ciudadano federal⁶.

a. Demanda. El once de enero, el actor promovió juicio ciudadano contra la resolución dictada por el Tribunal local.

b. Sentencia impugnada. El uno de febrero, la Sala regional declaró infundada la pretensión del actor consistente en revocar la resolución local, derivado de que la materia de la controversia primigenia se ciñe únicamente al ámbito laboral.

5. Juicio de la ciudadanía ante Sala Superior

a. Demanda. El diez de febrero, el actor presentó un juicio ciudadano, a través de la plataforma de juicio en línea, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Xalapa.

b. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el

³ La impugnación se originó con dos demandas presentadas por el actor ante el OPLE los días veintiséis de octubre y cuatro de noviembre del año pasado, en las cuales solicitó que se remitieran a esta Sala Superior. Esas demandas dieron origen a los juicios ciudadanos SUP-JDC-1367/2022 y SUP-JDC-1383/2022, y en ellos se determinó reencauzarlos a la Sala Xalapa, quien a su vez los reencauzó al Tribunal local a través de los juicios ciudadanos SX-JDC-6946/2022 y SX-JDC-6947/2022.

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención diversa.

⁵ En el juicio ciudadano JDC-049/2022.

⁶ Identificado con la clave SX-JDC-26/2023, del índice de la Sala regional.

expediente **SUP-JDC-60/2023**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, por ser un asunto en el cual se controvierte una sentencia de una sala regional⁷.

III. CUESTIÓN PREVIA

Es de importancia señalar que, como el objeto de controversia es una sentencia de una sala regional, lo procedente sería reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, por ser la vía idónea para controvertir ese tipo de determinaciones.

Sin embargo, resulta innecesario el reencauzamiento, porque a ningún fin práctico conduciría, toda vez que la demanda es improcedente, tal como se demostrará en el siguiente apartado.

Es relevante señalar que, si bien no se realiza el reencauzamiento, el estudio de la improcedencia se hará con base a las normas aplicables al recurso de reconsideración.

Ello, ante la necesidad de examinar la demanda en atención a la auténtica naturaleza del medio de impugnación que se intenta, es decir, el recurso de reconsideración.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **el recurso de reconsideración es**

⁷ Conforme al contenido en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), Ley Orgánica y 64 Ley de Medios.

improcedente porque la demanda fue presentada de forma extemporánea.

2. Marco jurídico.

La Ley de Medios⁸ establece que todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, el referido ordenamiento dispone que el recurso de reconsideración debe presentarse en un plazo de tres días contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir⁹.

3. Caso concreto.

En el caso, el recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-26/2023, al considerar que esta dejó de ser exhaustiva.

Dicha sentencia le fue notificada personalmente al recurrente el dos de febrero, por conducto del Tribunal local, en auxilio de labores a la Sala referida, tal y como se advierte de las cédulas de notificación respectivas¹⁰.

Documentales a las que este órgano jurisdiccional otorga valor probatorio pleno, por haber sido elaboradas por el actuario adscrito al Tribunal local en pleno ejercicio de sus atribuciones¹¹.

⁸ En los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la misma Ley.

⁹ En su artículo 66, numeral 1, inciso a).

¹⁰ Véase fojas 54 a la 56 del expediente SX-JDC-26/2023.

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

Al respecto, es preciso señalar que, la notificación personal surtió efectos el mismo día en que se practicó¹², esto es, el dos de febrero, en consecuencia, el cómputo del plazo para controvertir la determinación comienza a transcurrir a partir del día siguiente.

Por tanto, **el plazo de tres días para impugnar la sentencia controvertida transcurrió del viernes tres al miércoles ocho de febrero**, sin contar sábado cuatro, domingo cinco y lunes seis¹³, porque la controversia no está relacionada de manera directa con algún proceso electoral¹⁴.

En este contexto, si la demanda fue presentada por medio de **la plataforma de juicio en línea hasta el viernes diez de febrero**, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda, tal y como se observa con mayor claridad en el siguiente cuadro:

Notificación de la sentencia	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
2 de febrero	3 al 8 de febrero	10 de febrero

Lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Sala Superior el hecho de que el recurrente haya promovido su medio de impugnación como juicio ciudadano; sin embargo, como se precisó con antelación, en caso de impugnar las sentencias de las Sala Regionales de este Tribunal, el medio idóneo es el recurso de reconsideración cuyo plazo para su interposición es de tres días, por ello es que dicha norma rige al presente medio.

En consecuencia, ante la interposición del recurso de manera extemporánea, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

¹² De conformidad con el artículo 26, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

¹³ Por haber sido declarado día inhábil para este Tribunal Electoral mediante aviso de Presidencia de fecha treinta y uno de enero del año en curso, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/media/pdf/36ba238fbf9b372.pdf>.

¹⁴ Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.